

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0480/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00475-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00475-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015). Mediante esta decisión fue rechazada la acción de amparo promovida por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra las siguientes personas: Unión Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día, señores Cesario Acevedo, Moisés Javier, Teófilo Silvestre, Paulino Puello, Winston Hiciano, Gerardo Bautista, Junta Directiva de la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día y la Junta Directiva de la Iglesia Adventista del 7mo. Día de Naco.

El dispositivo de la indicada sentencia núm. 00475-2015 reza como sigue:

PRIMERO: Se RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, Unión Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, en virtud de las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Se RECHAZAN los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, Unión Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, a los cuales se adhirió el Procurador General Administrativo, fundamentados en el artículo 70, numerales 1, 2 y 3 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por las razones antes expuestas.



TERCERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por el señor RICARDO SOSA FILOTEO, en fecha 11 de noviembre del año 2015, contra la Unión Dominicana de los Adventista del 7mo Día; Cesario Acevedo; Moisés Javier; Teófilo Silvestre; Paulino Puello, Winston Hiciano, Gerardo Bautista, Junta Directiva de la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo Día; Junta Directiva de la Iglesia Adventista del 7mo Día de Naco: Lic. Juan Carlos Núñez, en representación del Lic. José Núñez Castilla.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo la acción de amparo incoada por el señor RICARDO SOSA FILOTEO, en fecha 11 de noviembre del año 2015, en contra de la Unión Dominicana de los Adventista del 7mo Día; Cesario Acevedo; Moisés Javier; Teófilo Silvestre; Paulino Puello, Winston Hiciano, Gerardo Bautista, Junta Directiva de la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo Día; Junta Directiva de la Iglesia Adventista del 7mo Día de Naco: Lic. Juan Carlos Núñez, en representación del Lic. José Núñez Castilla, por los motivos antes expuestos.

QUINTO: Se DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante señor RICARDO SOSA FILOTEO, a la parte accionada Unión Dominicana de los Adventista del 7mo Día; Cesario Acevedo; Moisés Javier; Teófilo Silvestre; Paulino Puello, Winston Hiciano, Gerardo Bautista, Junta Directiva de la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo Día; Junta Directiva de



la Iglesia Adventista del 7mo Día de Naco: Lic. Juan Carlos Núñez, en representación del Lic. José Núñez Castilla y al Procurador General Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia núm. 00475-2015, fue notificada al señor Ricardo Sosa Filoteo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), según se comprueba mediante la constancia de entrega de una copia certificada del fallo impugnado expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. De igual forma, el indicado fallo fue notificado a la Unión Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día y compartes, mediante entrega de copia certificada de la sentencia conforme consta en la constancia expedida el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), recibida en esa misma fecha por el abogado apoderado de las partes accionadas.

Por su parte, el accionante, señor Ricardo Sosa Filoteo, notificó el aludido fallo a las partes accionadas, Unión Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día y compartes, así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 59 (2016) 00594-16, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2016-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00475-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil quince (2015).

¹La aludida constancia no tiene acuse de recibo de parte del accionante, Ricardo Sosa Filoteo, pero, en su instancia recursiva, dicho señor reconoce su recepción expresando lo siguiente: «En fecha 29 de Febrero del 2016, se me notifica vía secretaria la referida sentencia, según consta en la sentencia 00475-2015 anexa a esta instancia de revisión constitucional» (ver pág. 5 del recurso de revisión). De igual manera, la copia certificada de la recurrida sentencia núm. 00475-2015 (anexada al recurso) contiene la siguiente coletilla firmada por la secretaria general del TSA: «CERTIFICO: Que la Sentencia que antecede es una copia fiel y conforme a su original, copia que expido, sello, firmo y notifico al señor RICARDO SOSA FILOTEO en calidad de accionante, hoy día VEINTINUEVE (29) del mes de FEBRERO del año DOS MIL DIECIESEIS [sic]».



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00475-2015, fue interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), recibida por este tribunal constitucional el veintinueve (29) de abril del mismo año. En dicha instancia, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de falta de debida motivación respecto a las solicitudes y los pedimentos promovidos mediante su acción de amparo. En este sentido, el referido recurrente afirma que el tribunal *a quo* incurrió en desconocimiento e inobservancia de los arts. 5, 6, 7, 8, 68, 69, 72 y 74 de la Constitución, así como en una omisión de estatuir respecto a su requerimiento de actas de asamblea y carta de exposición de motivos.

El referido recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, Unión Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día y compartes, así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el antes mencionado acto núm. 59 (2016) 00594-16.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante la Sentencia núm. 00475-2015, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo sometida por el señor Ricardo Sosa Filoteo. Esta decisión se fundó, esencialmente, en los motivos siguientes:

Que a partir de los argumentos vertidos por el accionante en el escrito introductorio de su Acción Constitucional de Amparo hemos podido



advertir que el derecho fundamental supuestamente conculcado a este por los accionados ha sido el relativo al libre acceso a la información, el cual se encuentra regulado por la Ley No. 200-04, la cual establece una serie de requisitos que deben ser satisfechos por el accionante a los fines de que sea [sic] admita su requerimiento de información. [...]

Que luego de verificar los elementos probatorios que reposan en el expediente, y el texto legal concernientes que regula el Libre Acceso a la Información, hemos podido advertir que si bien el accionante, señor RICARDO SOSA FILOTEO, ha incoado una acción de amparo en procura de que se le respete el derecho Constitucional del libre acceso a la información dispuesto en la Ley No. 200-04, no menos cierto es que tal como alegan las partes accionadas, que el señor RICARDO SOSA FILOTEO, no ha probado que sea una [sic] Organismos e instituciones de derecho privado que reciba recursos provenientes del presupuesto nacional para la consecución de sus fines, tal como lo dispone el artículo 1ro. de dicha ley de Libre Acceso a la Información Pública, por lo que en tal sentido procede rechazar la acción de amparo de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, requiere el acogimiento de su recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, la revocación de la sentencia recurrida núm. 00475-2015. En este sentido, solicita el acogimiento de su acción de amparo y, por tanto, que se ordene a las partes recurridas, Unión Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día y compartes, obtemperar con la entrega de nueve (9) documentos más adelante enunciados. Para el logro de estos objetivos, el referido recurrente expone esencialmente los siguientes argumentos:



Que «[...] en la página 18 de la sentencia No. 00475-2015 la única argumentación que usa la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para RECHAZAR la acción de amparo es la siguiente: "VI) Que luego de verificarlos elementos probatorios que reposan en el expediente, y el texto legal concernientes que regula el Libre Acceso a la Información, hemos podido advel1ir [sic] que si bien el accionante, señor RICARDO SOSA FILOTEO, ha incoado una acción de amparo en procura de que se le respete el derecho Constitucional del libre acceso a la información dispuesto en la Ley No. 200-04, no menos cierto es que tal como alegan las partes accionadas, que el señor RICARDO SOSA FILOTEO, no ha probado que sea una Organismos e instituciones de derecho privado que reciba recursos provenientes del presupuesto nacional para la consecución de sus fines, tal como lo dispone el artículo 1ro. de dicha ley de Libre Acceso a la Información Pública, por lo que en tal sentido procede rechazar la acción de amparo de que se trata"».

Que «[n]o se puede entender como una autoridad del Estado dominicano con el compromiso de velar por la aplicación de la ley como son los jueces del Tribunal Superior Administrativo niega la entrega de una información requerida que solo procura la claridad y diafanidad del manejo de los recursos del Estado dominicano».

Que «[1]a argumentación que expresa el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia 00475-2015 carece de fundamentación jurídica, ya que el tribunal ha considerado "que el señor RICARDO SOSA FILOTEO, no ha probado que sea una Organismos e instituciones de derecho privado que reciba recursos provenientes del presupuesto nacional". Esta argumentación la contradice el propio tribunal cuando cita los artículos 1 al 3 de la Ley 200-04, donde en uno de sus ordenanzas expresa en su artículo 1: "Toda persona tiene derecho a solicitar y a



recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: f) ORGANISMOS E INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines».

Que «[p]ara demostrar los recursos que reciben las organizaciones sin fines de lucro basta citar la propia Ley 122-05, la cual en uno de sus considerandos: "CONSIDERANDO: Que el crecimiento de las Asociaciones sin Fines de Lucro ha aumentado considerablemente en el país y que los recursos del Presupuesto Nacional que se disponen son cuantiosos, lo que demanda una más eficiente regularización y supervisión de las acciones que realizan (.....)"».

Que «[e]ste considerando motivacional de la Ley 122-05 que regula las asociaciones sin fines de lucro establece claramente que "los recursos del presupuesto nacional que se dispone son cuantiosos". Por lo que es improcedente que un tribunal niegue una información que todo lo que procura es la transparencia y el buen uso de esos "cuantiosos recursos" que dona el Estado a las organizaciones sin fines de lucro».

Que «[...] las exenciones a que hace referencia el artículo 50 es en sí misma una prueba y evidencia irrefutable e incontrovertible de que las organizaciones sin fines de lucro reciben dinero del Estado dominicano, ya que todas las que funcionan reciben ingresos vía este mandato legal, conocida razón de que el hecho de que el Estado dominicano deje de recibir el dinero correspondiente a los impuestos de las operaciones de estas organizaciones se convierte en un aporte y donación a las mismas procedente de los recursos públicos. Por lo que las argumentaciones del



tribunal para RECHAZAR la solicitud de información, es totalmente contraria a la constitución y las leyes de la república».

Que «[...] adicional a las informaciones relativas al manejo financiero que las organizaciones Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día y Unión Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día, también se están solicitando informaciones relativas a decisiones y hechos que los dirigentes de estas organizaciones han tomado contra el Accionante, todo esto fundamentado en los artículos 44.2 y 49.1 de la constitución de la república y el tribunal de amparo evadió referirse a esa solicitud sin ninguna motivación ni razón que justifique, solo se limitó a expresarse contra las informaciones financieras. A la luz de la constitución de la republica estas informaciones, tanto las relativas a la persona del Accionante, así como, las financieras, son informaciones comunes a las partes que los Accionados debieron de entregar a la primera solicitud porque así lo manda y ordena la constitución de la república».

Que «[1]a violación a esta garantía constitucional [derecho fundamental a la dignidad humana] se materializo en las constantes negativas de los Accionados para entregar las informaciones requeridas, informaciones estas que se hacen necesarias para realizar la debida defensa de falsas acusaciones, injurias, calumnias y múltiples mentiras que son impulsadas por muchos de ellos, han cometido múltiples lesiones sobre el Accionante, han destruido la honra y el buen nombre del Accionante con mentiras, tramas. acciones corruptas, entre otras graves violaciones y ahora se niegan a entregar la información correspondiente a la persona del Accionante».



Que, «[c]omo se puede ver en las múltiples diligencias realizadas por el Accionante para que se le entreguen las informaciones requeridas y se le han negado, esto sin lugar a duda que ha sido un obstáculo para lograr el libre desarrollo de su personalidad y una violación al mandato constitucional expresado en el artículo 43 de nuestra constitución».

Que «[...] el Accionante procedió a solicitar según lo establecido por los procedimientos y las garantías constitucionales una copia de las actas donde se había determinado expulsar al Accionante de la Iglesia Adventista del 7mo. Día de Naco; esta información se solicitó tanto a los dirigentes de la Iglesia Adventista del 7mo. Día de Naco, a los dirigentes de la Asociación Central Dominicana, así como a los dirigentes de la Unión Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día y ninguno ha dado ninguna respuesta a dicha solicitud. Dicha solicitud se hizo a través de comunicación personal enviada por el Accionante a las sedes de los Accionados en fecha 23 de marzo de 2015, así como se le solicito dicha información a través de los actos de alguacil No. 889/2015, 890/2015, 892/2015 de fecha 22 de julio del año 2015 por medio al ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, sin ninguna respuesta hasta la fecha por parte de los Accionados y requeridos, evidenciándose con esta actitud y hechos una violación a las ordenanzas constitucionales en lo referente al derecho a la información del Accionante».

Que «[...] ha habido una violación abierta y desmedida al mandato constitucional contenido en el artículo 68 de la constitución de la república, toda vez que los Accionados en total y abierto irrespeto a la constitución y en sus desmedidas acciones dictatoriales, inhumanas, desmedidas y desproporcionadas, no contemplaron en manera absoluta el respeto a los derechos fundamentales ni a las garantías jurídicas



estipuladas en los acuerdos internacionales de los que nuestra nación es signataria».

Que «[...] el Accionante ha sido víctima de la violación de todos sus derechos humanos y fundamentales garantizados en nuestra Sagrada Ley Suprema por parte de los Accionados debido a que se han cometido múltiples violaciones contra el Accionante y como una forma de bloquear y evitar que se presenten pruebas a los tribunales se le han negado las informaciones requeridas para de esta forma maniatar al Accionante y que estas autoridades (los Accionados) irrespetuosas de la constitución y de las leyes de nuestra nación no reciban las debidas sanciones correspondientes».

Que «[...] las graves violaciones cometidas por los Accionados contra el accionante al negar la información requerida y que es un mandato constitucional entregarse, es sin lugar a dudas una acción condenable, repudiable e indiscutiblemente violadora de las ordenanzas constitucionales y de los derechos fundamentales y humanos del Accionante».

Que «[1]os jueces de la Primera Sala Del Tribunal Superior Administrativo no motivaron la sentencia conforme a las solicitudes y pedimentos del accionante de acuerdo a lo ordenado por el artículo 88 de la ley 137-11 y en consecuencia al RECHAZAR la Acción de amparo en la sentencia No. 00475-2015 contrario a lo establecido por la constitución de la república, la ley 137-11 en sus artículos: Art. 2, Art. 5, Art. 6, Art. 7, Art. 65, Art. 72, Art. 74 y Art. 75 los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrieron en desconocimiento e inobservancia de los siguientes artículos de la constitución de la república: Artículo 5.- Fundamento de la Constitución.



[...] Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. [...] Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. [...] Artículo 8.- Función esencial del Estado. [...] Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. [...] Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. [...] Artículo 72.- Acción de amparo. [...] Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. [...]».

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa depositado por las partes recurridas, Unión Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día y compartes, no obstante haberles sido notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 59 (2016) 00594-16, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García² el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Se comprueba la inexistencia de escrito de defensa de parte de la Procuraduría General Administrativa en el expediente, a pesar de habérsele notificado el presente recurso mediante el Acto núm. 59 (2016) 00594-16, instrumentado por la referida ministerial Saturnina Franco García el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

²Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00475-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).
- 2. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 00475-2015 a la parte accionante, Ricardo Sosa Filoteo, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).³
- 3. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 00475-2015 a las partes accionadas, Unión Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día y compartes, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), recibida en esa misma fecha por su representante legal.
- 4. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo, contra la Sentencia núm. 00475-2015, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 5. Acto núm. 59 (2016) 00594-16, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica la aludida sentencia núm. 00475-2015 y el recurso de revisión constitucional a las partes recurridas, Unión Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día y compartes, así como a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento del recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo.

³Véase supra nota al pie núm. 1.



- 6. Instancia relativa a la acción de amparo promovida por el señor Ricardo Sosa Filoteo, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 7. Acto núm. 889/2015, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual el accionante, señor Ricardo Sosa Filoteo, íntima y pone en mora a la Iglesia Adventista del 7mo. Día de Naco para que cumpla con la entrega de la documentación requerida en un plazo de treinta (30) días calendarios.
- 8. Acto núm. 890/2015, instrumentado por el referido ministerial Eladio Lebrón Vallejo el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual el accionante, señor Ricardo Sosa Filoteo, íntima y pone en mora a la Unión Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día, y a su Junta Directiva, así como a los señores Cesario Acevedo, Teófilo Silvestre y Moisés Javier, para que obtemperen a la entrega de la documentación requerida en un plazo de treinta (30) días calendarios.
- 9. Acto núm. 892/2015, instrumentado por el aludido ministerial Eladio Lebrón Vallejo el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual el accionante, señor Ricardo Sosa Filoteo, íntima y pone en mora a la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día, y a su Junta Directiva, así como a los señores Paulino Puello, Winston Hiciano y Gerardo Bautista, para que obtemperen a la entrega de la documentación requerida en un plazo de treinta (30) días calendarios.
- 10. Constancias de solicitud de información presentadas por el señor Ricardo Sosa Filoteo el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), a las partes hoy recurridas, Unión Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día, Cesario



Acevedo, Moisés Javier, Teófilo Silvestre, Paulino Puello, Winston Hiciano, Gerardo Bautista, Junta Directiva de la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día y Junta Directiva de la Iglesia Adventista del 7mo. Día de Naco.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge con la acción de amparo promovida por el señor Ricardo Sosa Filoteo ante el Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), contra la Unión Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día y compartes. Con el sometimiento de la referida acción, el señor Sosa Filoteo pretendía que el juez de amparo ordenara a las partes accionadas obtemperar a la entrega de cuatro documentos relativos a la ejecución presupuestaria, la auditoría y los estados y análisis financieros de los referidos accionados, con base en la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública. Asimismo, el señor Sosa Filoteo requería que le fuesen entregadas las cuatro actas relativas al proceso de expulsión ejecutado contra suya, así como la carta explicativa de las razones que motivaron dicha decisión.

Al conocer el fondo de la cuestión planteada, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la referida acción de amparo mediante la Sentencia núm. 00475-2015, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015). El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en que el accionante no demostró que las partes accionadas fuesen órganos u instituciones que recibiesen recursos provenientes del presupuesto nacional para la consecución



de sus fines, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la mencionada ley núm. 200-04.

En desacuerdo con dicho fallo, el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, alegando violación en su perjuicio del derecho fundamental a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la información, a la autodeterminación informativa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los arts. 38, 43, 44.2, 49.1 y 69 de la Constitución dominicana.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos



requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)⁴. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión⁵.

En la especie, observamos que la sentencia impugnada fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al señor Ricardo Sosa Filoteo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Asimismo, se evidencia el depósito del recurso de revisión que nos ocupa el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Del cotejo de ambas fechas, se verifica el transcurso de solo tres (3) días hábiles, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue oportunamente sometido.

c. Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 dispone que «[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en este se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»⁶. Hemos comprobado el

⁴TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

⁵Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.

⁶TC/0195/15, TC/0670/16.



cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión. De otro lado, el recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, desarrolla las razones por las cuales considera que el juez de amparo incurrió en desconocimiento e inobservancia de los arts. 5, 6, 7, 8, 68, 69, 72 y 74 de la Constitución, así como en una omisión de estatuir respecto a su requerimiento de las actas de asamblea y la carta de exposición de motivos relativas a su expulsión.

En este contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14⁷, según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, el hoy recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como único accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

d. En cuanto al requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-118, definido por este tribunal en su Sentencia TC/0007/129,

Expediente núm. TC-05-2016-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00475-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil quince (2015).

⁷ En el aludido precedente se estableció que «[1]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad». Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

⁸ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁹ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al



este colegiado lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto de la inadmisibilidad, como sanción procesal, de las acciones de amparo promovidas por la parte interesada fuera del plazo previsto en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11.

e. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

- a. En resumidas cuentas, el caso que nos ocupa concierne la acción de amparo promovida por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Unión Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día y compartes, persiguiendo que esos últimos le entregaran la documentación que se detalla a continuación:
 - 1. Ejecución presupuestaria, auditorías, estados y análisis financieros de la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día (período 2010-2014).
 - 2. Registros de ingresos y egresos de la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día (período 2010-2014).

Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



- 3. Cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución de la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día (período 2010-2014).
- 4. Estado de cuentas de las deudas institucionales, sus vencimientos y pagos de la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día (período 2010-2014).
- 5. Acta de la reunión administrativa celebrada en la Iglesia de Naco el siete (7) de enero de dos mil doce (2012), en la que se determinó censurar al accionante, Ricardo Sosa Filoteo.
- 6. Acta de la reunión de la Junta de la Iglesia de Naco, en la que se decidió presentar a la Junta Administrativa la censura impuesta el siete (7) de enero de dos mil doce (2012).
- 7. Acta de la reunión de la Junta de Iglesia de Naco del catorce (14) de septiembre de dos mil trece (2013), en la cual se dispuso expulsar al accionante de la Iglesia Adventista del 7mo. Día de Naco.
- 8. Acta de la reunión administrativa de la Iglesia de Naco celebrada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que se presentó al Pleno de la Iglesia la expulsión del accionante, señor Ricardo Sosa Filoteo.
- 9. Carta explicativa de las razones, motivaciones y consideraciones de la expulsión del accionante como miembro de la Iglesia Adventista del 7mo. Día de Naco.



- b. Apoderada del conocimiento de la referida acción sometida por el señor Sosa Filoteo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resolvió rechazarla mediante la Sentencia núm. 00475-2015, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015). Inconforme con la decisión anteriormente descrita, el señor Sosa Filoteo interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie, alegando que, al emitir su fallo, el juez de amparo incurrió en una inobservancia de los arts. 5, 6, 7, 8, 68, 69, 72 y 74 de la Constitución y en una falta de estatuir sobre su pedimento de las actas de asamblea y la carta de exposición de motivos relativas a su expulsión. En este sentido, el hoy recurrente expresa que le ha sido vulnerado su derecho fundamental a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la información, a la autodeterminación informativa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los arts. 38, 43, 44.2, 49.1 y 69 de nuestra Carta Sustantiva.
- c. Tras examinar la sentencia recurrida y las pretensiones del hoy recurrente, este colegiado concluye que el juez de amparo valoró incorrectamente el medio de inadmisión planteado por los recurridos, respecto a la extemporaneidad de la acción prevista en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. Sobre este particular, el tribunal *a quo* desarrolló el siguiente análisis:

Que en lo que respecta al medio de inadmisión fundado en las disposiciones del numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es preciso advertir que en la especie, si bien es cierto que conforme la documentación que reposa en el expediente, el

¹⁰Esta jurisdicción basó esencialmente su dictamen en el siguiente fundamento: «[...] hemos podido advertir que si bien el accionante, señor RICARDO SOSA FILOTEO, ha incoado una acción de amparo en procura de que se le respete el derecho Constitucional del libre acceso a la información dispuesto en la Ley No. 200-04, no menos cierto es que tal como alegan las partes accionadas, que el señor RICARDO SOSA FILOTEO, no ha probado que sea una [sic] Organismos e instituciones de derecho privado que reciba recursos provenientes del presupuesto nacional para la consecución de sus fines, tal como lo dispone el artículo Iro. de dicha ley de Libre Acceso a la Información Pública, por lo que en tal sentido procede rechazar la acción de amparo de que se trata» [subrayado nuestro].



accionante se ha mantenido solicitando, la entrega amistosa de la documentación cuya entrega procura con la presente acción, sin obtener respuesta de ninguna índole a dicho requerimiento e interponer sus Acciones de Amparo en fecha 11 de noviembre de 2015, por lo que al mantenerse solicitando dicha información, su acción no es extemporánea, toda vez que la violación invocada es de carácter sucesivo y no inmediato, por lo que el referido plazo se ha renueva [sic] con cada negativa en la entrega de las informaciones, así las cosas, ha lugar a rechazar el fin de inadmisión de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. 11

d. Conforme se indica en la transcripción *ut supra*, el juez de amparo consideró que la especie trataba de una violación continua, en virtud de que el entonces accionante se había mantenido realizando diligencias que interrumpían y reiniciaban el plazo legal de sesenta (60) días establecido en el referido art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

e. Ciertamente este tribunal constitucional ha acuñado el concepto de las *violaciones continuas* en su jurisprudencia, fundamentándose en la teoría de los actos de efectos únicos o inmediatos y de los de efectos continuos o sucesivos. A saber, en su Sentencia TC/0205/13 definió las llamadas *violaciones continuas*

¹¹Subrayado nuestro.



como «aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación». Expresó que dichas violaciones acarrean como consecuencia la interrupción del plazo con cada actuación realizada por el afectado, en aras de revertir la situación que le resulta lesiva, sin que el perpetrador de la vulneración haya obtemperado a su requerimiento, con la cual se repite la violación, convirtiéndose en continua.

En este contexto, el Tribunal Constitucional estableció, en su Sentencia TC/0184/15, que los hechos generadores de afectación de derechos fundamentales pueden ser catalogados como actos lesivos únicos o actos continuados. Al respecto, dictaminó que «los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto».

- f. De la conceptualización anteriormente expuesta, advertimos que el juez de amparo calificó la alegada violación como continua con base en las «actuaciones sucesivas» ejecutadas por el accionante, procurando que le fuese entregada la documentación por él requerida. Sin embargo, el referido juez omitió valorar el tiempo transcurrido entre la supuesta afectación y la única diligencia registrada de parte del señor Ricardo Sosa Filoteo, de lo cual depende que, en efecto, dicha actuación pueda generar la interrupción del plazo.
- g. La documentación que reposa en el expediente revela que las primeras solicitudes de información realizadas por el accionante fueron presentadas el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015). Posteriormente, el señor Ricardo Sosa Filoteo reiteró sus solicitudes a través de los actos núm. 889/2015, 890/2015 y 892/2015, instrumentados por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo,



alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), mediante los cuales intimó y puso en mora a los accionados para que obtemperaran a la entrega de la documentación requerida en un plazo de treinta (30) días calendarios. Ante el incumplimiento de estos, el referido señor Sosa Filoteo procedió a someter su acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

- h. En la especie, la alegada afectación consiste en la denegación de información por parte de los accionados, Unión Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día y compartes. Por este motivo, el punto de partida para el cómputo del plazo legal establecido en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11 será el día subsiguiente a la fecha de término (*dies ad quem*) del plazo de quince (15) días hábiles contemplado a favor de las partes accionadas para dar respuesta al requerimiento depositado ante su sede, de acuerdo con las prescripciones del art. 8 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública¹².
- i. El cómputo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de depósito de las indicadas solicitudes [veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015)] evidencia que las partes accionadas tenían hasta el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015)¹³ para formular su contestación. En este contexto, esta última fecha constituye el punto de partida para el cálculo del plazo de los sesenta (60) días estipulado en el antes citado art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. Al contabilizar el tiempo transcurrido entre esta última fecha y la fecha del sometimiento del amparo original [once (11) de noviembre de dos mil quince

¹²Esta disposición reza como sigue: «Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional».

¹³ Se excluye del cálculo el 3 de abril de 2015, por ser un día feriado (*Viernes Santo*).



(2015)], advertimos que el accionante ejerció su acción doscientos once (211) días después; es decir, cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido.

- j. En este orden de ideas, resulta importante señalar que la intimación realizada por el señor Ricardo Sosa Filoteo el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), mediante los antes mencionados actos núm. 889/2015, 890/2015 y 892/2015, no constituía una actuación capaz de generar la interrupción del plazo, puesto que, para dicha fecha, el lapso de sesenta (60) días se había agotado. Esta conclusión se deduce al comprobar que entre la fecha de inicio del cómputo [catorce (14) de abril de dos mil quince (2015)] y la fecha de notificación de los indicados actos de alguacil [veintidós (22 de julio de dos mil quince (2015)] habían transcurrido noventa y nueve (99) días.
- k. Sobre la necesidad de que las actuaciones realizadas por el accionante procurando la subsanación del derecho vulnerado sean ejercidas dentro del plazo legal de sesenta (60) días para poder provocar la interrupción, este tribunal dictaminó en su Sentencia TC/0426/17 lo siguiente:
 - [...] mientras no se verifique la existencia de un acto realizado por el accionante que interrumpa el plazo de los sesenta (60) días tipificado por el mencionado artículo 70.2, con el cual este pretenda que le sea subsanado el o los derechos fundamentales que presuntamente le vulneraron, rige esta norma iniciando el conteo del plazo a partir de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión.¹⁴

Dicho fallo agrega, además, que «de materializase la interrupción sin haberse agotado el referido plazo, este se renovará a partir de la fecha del acto

¹⁴Subrayado nuestro.



interruptor; si existe una multiplicidad de actos con el mismo carácter y efecto, el cómputo empezará a partir de la fecha del último acto interruptor». ¹⁵

1. A la luz de la precedente argumentación, este colegiado concluye que, en la especie, procede el acogimiento del recurso de revisión sometido por el señor Ricardo Sosa Filoteo, así como la revocación de la recurrida sentencia núm. 00475-2015. En consecuencia, considera igualmente pertinente declarar la inadmisibilidad de su acción de amparo original, por haberla sometido fuera del plazo legal establecido en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo, contra la Sentencia núm. 00475-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00475-2015, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

¹⁵Subrayado nuestro. En este mismo sentido: TC/0274/17.



TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo promovida por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Unión Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día, los señores Cesario Acevedo, Moisés Javier, Teófilo Silvestre, Paulino Puello, Winston Hiciano, Gerardo Bautista, la Junta Directiva de la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día y la Junta Directiva de la Iglesia Adventista del 7mo. Día de Naco el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), en aplicación de la norma prescrita en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ricardo Sosa Filoteo; y a las partes recurridas, la Unión Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día, los señores Cesario Acevedo, Moisés Javier, Teófilo Silvestre, Paulino Puello, Winston Hiciano, Gerardo Bautista, la Junta Directiva de la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día y la Junta Directiva de la Iglesia Adventista del 7mo. Día de Naco; así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega,



Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, JuezaJosé Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria